

## SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2009.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: T. R. Luces Generales, C. por A.  
Abogado: Lic. Enrique Dotel Medina.  
Recurrida: Alejandrina Abreu Beriguette.  
Abogados: Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de febrero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. R. Luces Generales, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Tirso Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1130804-5, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, abogados de la recurrida Alejandrina Abreu Beriguette;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Enrique Dotel Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1178300-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0417146-7, 001-441374-5 y 001-1035350-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Alejandrina Abreu Beriguette contra la recurrente TR Luces Generales, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) de marzo del año 2006, incoada por la señora Alejandrina Abreu Beriguette contra T. R. Luces Generales, C. por A. y el señor Tirso Reyes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Alejandrina Abreu Beriguette, contra TR Luces Generales, C. por A. y el señor Tirso Reyes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Alejandrina Abreu Beriguette, contra T. R. Luces Generales, C. por A., y el señor Tirso Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a T. R. Luces Generales, C. por A. y al señor Tirso Reyes, a pagar los siguientes valores a la señora Alejandrina Abreu Beriguette: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$3,759.98); b) por concepto del salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Mil Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,066.66); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$12,085.65; todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, devengando un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$6,400.00); **Quinto:** Ordena a T. R. Luces Generales, C. por A., y al señor Tirso Reyes, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la notificación de la presente sentencia, sea hecha por un Alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alejandrina Abreu Beriguette, en contra de la sentencia No. 00172/2008 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a beneficio de T. R. Luces Generales, C. por A. y Tirso Reyes, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Por las razones expuestas, acoge el indicado recurso de apelación y en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Alejandrina Abreu Beriguette contra TR Luces Generales, C. por A. y Tirso Reyes, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa del despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste, revocando la sentencia impugnada, en ese sentido; **Tercero:** Condena a TR Luces Generales, C. por A. y Tirso Reyes al pago, a favor de la señora Alejandrina Abreu Beriguette, de las sumas siguientes, por concepto de prestaciones laborales: 28 días por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,519.68; 63 días por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,919.28; más la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$38,400.00) por concepto de lo dispuesto por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; calculados en base a un tiempo de labores de tres (3) años y un salario mensual de RD\$6,400.00; **Cuarto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia de primer grado; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/00 (RD\$7,519.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 28/00 (RD\$16,919.28), por concepto de 63 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$1,066.66), por concepto del salario de Navidad; e) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 65/00 (RD\$12,085.65), por concepto de los beneficios en la empresa; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3º; para un total de Setenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con 25/00 (RD\$79,751.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, T. R. Luces Generales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez, Ricardo Antonio Santos Pérez y Joan Manuel Peña Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)